

CONTRATO SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL CONTRATO

- 1.1. El objeto del presente Contrato es el suministro de energía eléctrica por Sampil Energía (en adelante, SAMPOL) marca comercial cuyo titular es SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS S.A. a las instalaciones del CLIENTE (entendido como el titular del/los punto/s de suministro con el/los CUPS indicado/s en las Condiciones Particulares), y determinar las condiciones bajo las cuales se realizará el citado suministro.
- 1.2. El presente Contrato se rige por lo dispuesto en el mismo y en la normativa del sector eléctrico que resulte aplicable en cada momento, en particular la Ley 24/2013 y el RD 88/2026 y su normativa en desarrollo.
- 1.3. El presente Contrato tiene carácter personalísimo y queda vinculado al/los punto/s de suministro identificado en las Condiciones Particulares mediante el CUPS correspondiente. Por lo que, el CLIENTE titular del Contrato deberá ser, en todo momento, el usuario efectivo con justo título de la energía eléctrica suministrada, que no podrá utilizarla para uso o lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros, sin el consentimiento previo y expreso de SAMPOL, de conformidad con la Ley 24/2013 y el RD 88/2026.
- 1.4. Las presentes Condiciones Generales regulan la prestación del servicio de suministro eléctrico, y, junto con el documento de Condiciones Particulares y/o Anexos correspondientes, forman parte integrante del presente Contrato de suministro eléctrico formalizado entre SAMPOL y el CLIENTE. La aceptación expresa de las presentes Condiciones Generales, Particulares y/o Anexos por parte del CLIENTE, mediante su firma o a través de mecanismo de contratación habilitado, es condición necesaria y previa para la activación del suministro eléctrico. Estas condiciones están disponibles para su consulta en la página web de SAMPOL a través del siguiente enlace <https://www.sampolenergia.com/>.
- 1.5. El CLIENTE, mediante la firma del siguiente Contrato y en caso de no manifestar expresamente su voluntad de contratar por su cuenta y riesgo el Acceso de Terceros a la Red (en adelante "Contrato ATR") acepta, de forma expresa, la contratación conjunta de la adquisición de la energía y el Contrato ATR a través de SAMPOL, posibilitando de esta forma que SAMPOL pueda facturarle por los conceptos que correspondan. La contratación con SAMPOL implicará un cambio de comercializador o alta de suministro, salvo causas legalmente establecidas. Para ello, SAMPOL resulta expresamente autorizado y facultado por el CLIENTE por medio del presente Contrato para contratar en su nombre el Contrato ATR y efectuar las gestiones oportunas en relación al mismo incluyendo, en caso de resultar necesario legalmente, la resolución de su actual contrato.
- 1.6. En caso de que el CLIENTE se acoja a la modalidad de Autoconsumo, deberá cumplir en todo momento con los requisitos y exigencias documentales requeridos por la normativa vigente. Asimismo, sus condiciones especiales de facturación, suministro y medida estarán regidas por lo dispuesto en el Anexo AUTOCONSUMO y en el RD 244/2019 así como otra normativa que resulte aplicable.
- 1.7. SAMPOL responderá frente al CLIENTE del suministro de la energía eléctrica y de la contratación del acceso a la red, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable y en el Contrato. SAMPOL no responderá de la contratación del acceso a

la red cuando sea el CLIENTE el que contrate directamente con la Empresa Distribuidora, sin intervención de SAMPOL.

El CLIENTE responderá de su instalación interior y de la realización de las revisiones y/o inspecciones obligatorias y de mantener, en perfecto estado de conservación, las instalaciones receptoras, incluidos los aparatos de consumo, y de hacer un uso adecuado de los mismos. La Empresa Distribuidora de la zona responderá de la operación, mantenimiento de las redes y de la disponibilidad y calidad del suministro, de acuerdo con la normativa aplicable.

Las Partes convienen en que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito exonerarán de responsabilidad.

- 1.8. El CLIENTE se compromete a facilitar a SAMPOL la referencia catastral del inmueble en el que se ubica el Punto de Suministro, conforme al art. 38 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL - RDLeg 1/2004) y a la normativa sectorial aplicable. En caso de no aportar este dato, el CLIENTE autoriza expresamente a SAMPOL a obtenerla mediante consulta a la Sede Electrónica del Catastro a partir de la dirección del Punto de Suministro indicada en las Condiciones Particulares.

Si la referencia catastral no pudiera obtenerse por no figurar en el Catastro, por imposibilidad de identificación unívoca del inmueble, o por tratarse de un suministro en construcción, provisional, en infraestructura pública o en cualquier otro supuesto en que la referencia no exista o esté pendiente de asignación, el CLIENTE se obliga a manifestarlo a SAMPOL mediante declaración responsable indicando la causa, conforme al art. 38.2 TRLRHL. SAMPOL podrá reiterar periódicamente la consulta al Catastro durante la vigencia del Contrato y, obtenido el dato, lo incorporará al expediente del Contrato sin necesidad de nueva intervención del CLIENTE.

Si el CLIENTE no aportara la referencia catastral ni la declaración responsable prevista en el párrafo anterior, y SAMPOL no pudiera obtener el dato mediante consulta al Catastro, SAMPOL podrá activar y mantener el suministro con la información disponible. En tal caso, el CLIENTE asume las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de la obligación de aportación prevista, manteniéndose SAMPOL indemne frente a cualquier reclamación o sanción tributaria que pudiera dirigirse en su contra, por la falta de esta información.

2. DERECHOS DEL CLIENTE

- 2.1. El CLIENTE tendrá, en relación con el suministro de energía eléctrica objeto de este Contrato, los siguientes derechos, además de los establecidos en el art. 44.1 de la Ley 24/2013 y el art. 6 del RD 88/2026, y normativa que lo actualice o complementa.
- 2.2. Derecho a cambio de comercializador. El CLIENTE tiene derecho a cambiar de comercializadora en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato, de conformidad con lo establecido en el RD 88/2026 y en la Ley 24/2013. Si el cambio se produce antes del vencimiento del periodo contractual en curso, podrán ser de aplicación las penalizaciones por resolución anticipada previstas en la cláusula 4.4, de las presentes Condiciones Generales. SAMPOL no podrá imponer obstáculos, cargas o requisitos adicionales que dificulten o demoren injustificadamente el ejercicio de este derecho por parte del CLIENTE.

3. PRECIO

- 3.1.** El precio será el establecido en las Condiciones Particulares del presente Contrato, de acuerdo con el Tipo de Producto Contratado a) precio fijo: aquel que no cambia mientras dure el contrato; b) precio dinámico: aquel que refleja la variación del precio en los mercados de la electricidad, incluyendo los mercados diarios e intradiario, a intervalos al menos iguales al periodo de liquidación del mercado; c) variable (u otros): cualquier otra modalidad distinta del precio fijo y del precio dinámico.
- 3.2.** Al Precio se aplicarán los impuestos, tasas o tributos que resulten legalmente aplicables, al tipo vigente en cada momento según la zona geográfica en la que se preste el suministro.
- 3.3.** En caso de que el CLIENTE realice el contrato ATR directamente con la Empresa Distribuidora, el coste de los peajes de transporte y distribución, así como los cargos del sistema y demás conceptos regulados asociados al contrato ATR, serán por cuenta del CLIENTE, de conformidad con la legislación vigente. En este caso SAMPOL no asumirá responsabilidad alguna respecto de dichos conceptos.
- 3.4.** Los conceptos facturados por la Empresa Distribuidora, tales como los excesos de potencia, energía reactiva, energía capacitiva, pagos de peaje por energía autoconsumida a través de red, alquiler del equipo y/o dispositivos auxiliares de medida, derechos por acometida, enganche, actuación, verificación y, en general, cualquier otro facturado por la Empresa Distribuidora de conformidad con la normativa aplicable, serán trasladados al CLIENTE, sin alteración ni recargo, conforme a los importes liquidados por la Empresa Distribuidora.
- 3.5.** Las condiciones económicas recogidas en el presente Contrato respetan la legislación aplicable en el momento de su redacción, cuya fecha viene establecida en las Condiciones Particulares, y podrán ser actualizadas en estricto cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que se aprueben durante su vigencia como consecuencia de un cambio normativo, cuando éstas afecten a los precios, términos o conceptos asociados al suministro o comercialización de energía eléctrica. De forma no exhaustiva, conceptos ajenos a la voluntad de las Partes, como peajes de transporte y distribución, cargos del sistema, pagos por capacidad, la posible aprobación del Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico, la aparición de las cuantías relativas al pago o cobro por el excedente o déficit de la liquidación de energía de subastas de renovables y, en general, cualquier otro asociado al suministro o a la actividad de comercialización de energía eléctrica, serán trasladados al CLIENTE de conformidad con la legislación aplicable al momento del consumo, a partir de la fecha y con las implicaciones económicas que éstas determinen, y de conformidad con el resto de condiciones del contrato.
- 3.6.** SAMPOL repercutirá al CLIENTE los importes que le sean reclamados por la Empresa Distribuidora como consecuencia de la refacturación de consumos o de actuaciones de inspección en el punto de suministro, cuando deriven de anomalías o manipulaciones en el equipo de medida, o la liquidación de cualesquiera costes regulados pudieran resultar en relación con el mantenimiento, inspección, revisión y subsanación de cualesquiera vicios y defectos de naturaleza técnica del equipo de medida, de conformidad con lo regulado en el RD 1955/2000, añadiendo en su caso las reliquidaciones, los recargos y/o penalizaciones resultantes que pudiera establecer la normativa. En estos casos, la factura incluirá el precio del suministro correspondiente al periodo afectado, incorporando los componentes energéticos y regulados procedentes, así como los recargos, ajustes o penalizaciones que resulten aplicables conforme a la normativa vigente..

- 3.7.** SAMPOL podrá actualizar los precios en cada prórroga del Contrato 1 de enero de acuerdo con la variación del IPC, siendo éste el valor acumulado real del Índice de Precios al Consumo General publicado por el Instituto Nacional de Estadística de los doce (12) meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de cada nueva prórroga.

- 3.8.** En las modalidades a precio fijo o en otras modalidades cuando incorporen un componente cerrado, si el CLIENTE en el ejercicio de los derechos indicados en la cláusula 2, dejara de adquirir de SAMPOL la totalidad del perfil pactado en las Condiciones Particulares o Anexos (en particular, contratando con otro comercializador o acudiendo directamente al mercado), se devengará, en todo caso y por el solo hecho de la retirada de perfil, a la compensación por alteración de perfil definida en este apartado, correspondiente al periodo de retirada, con independencia de que el Contrato continúe vigente o se resuelva. La mencionada compensación no constituye un coste adicional por el ejercicio del derecho del CLIENTE, si no el resarcimiento del perjuicio derivado de suministrar un perfil distinto de aquel sobre el que se fijó el precio.

Adicionalmente, la retirada de perfil constituye incumplimiento de una condición esencial que faculta a SAMPOL para resolver el Contrato. En caso de resolución, la penalización por resolución anticipada que corresponda conforme a la cláusula 4.4 según el segmento tarifario del CLIENTE, que compensa la pérdida del contrato restante, será compatible y acumulable (por cubrir un daño distinto) con la compensación por alteración del perfil devengada hasta la resolución, conforme al artículo 1152 del Código Civil y sin perjuicio de la facultad de moderación del artículo 1154 del Código Civil.

No obstante, cuando el CLIENTE sea una persona física acogida al segmento tarifario 2.0TD, solo procederá penalización alguna en los contratos a precio fijo, antes de la primera prórroga anual del Contrato; en tal caso, la suma de todas las cantidades exigibles con ocasión de la retirada de perfil y, en su caso, de la resolución anticipada no excederá el 5% de la energía estimada pendiente de suministro. No se aplicará respecto de dicho CLIENTE la compensación por alteración del perfil de forma separada ni por encima de dicho límite. A los efectos de este apartado, la compensación por alteración del perfil equivale al perjuicio soportado por SAMPOL por suministrar un perfil de consumo distinto del previsto, y se calculará según lo previsto en las Condiciones Particulares, anexas a este Contrato.

4. ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL CONTRATO

- 4.1.** El Contrato entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de un año, salvo que las partes hubieran pactado una duración diferente en las Condiciones Particulares, a contar desde la fecha de activación del punto de suministro identificado en las Condiciones Particulares por parte de la Empresa Distribuidora.

El Contrato se prorrogará de forma automática por periodos de la misma duración, si ninguna de las Partes manifestara su voluntad de resolverlo, como mínimo, con quince (15) días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

- 4.2.** El contrato de suministro de electricidad no entrará en vigor hasta que se haya procedido a la correcta validación del contrato por parte de SAMPOL, y se active por parte de la Empresa Distribuidora.

Con anterioridad a la entrada en vigor, SAMPOL podrá consultar ficheros con información de solvencia patrimonial y crédito,

así como la situación concursal del Cliente. Si el Cliente estuviera en situación concursal o sus datos aparecieran en ficheros con información de solvencia patrimonial, SAMPOL podrá optar por extinguir cualquier derecho u obligación que pudiera derivarse de la firma de este Contrato, por no haber entrado en vigor. En este supuesto, SAMPOL enviará al Cliente una comunicación escrita al domicilio señalado en el encabezamiento en el que se informará que (I) el contrato no ha entrado en vigor y (II) que se entiende extinguidos cualquier derecho u obligación que pudiera derivarse de la firma del mismo.

- 4.3.** La resolución del Contrato surtirá efectos en la fecha indicada en la comunicación fehaciente cursada por la Parte que resuelva, sin perjuicio de la liquidación de la energía suministrada hasta la fecha en que la Empresa Distribuidora proceda efectivamente al cambio de comercializador o a la baja del suministro, así como de cualesquiera otros conceptos que deban satisfacerse con posterioridad a dicha resolución.

- 4.4.** Penalización por resolución anticipada: En los contratos en los que el CLIENTE tenga condición de persona física acogido al segmento tarifario 2.0TD, podrá resolver el Contrato en cualquier momento, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión anticipada de contrato, salvo exclusivamente en el caso de los contratos a precio fijo antes de la primera prórroga anual del contrato. En tal caso, la penalización máxima por rescisión del Contrato será el equivalente al 5% de la energía estimada pendiente de suministro, calculada conforme a la cláusula 4.5.

Para las tarifas 2.0TD cuando el CLIENTE no tenga condición de persona física, 3.0TD y Alta Tensión, la penalización por rescisión anticipada del Contrato será el equivalente al 5% de la energía estimada pendiente de suministro, calculada conforme a la cláusula 4.5. Para el caso de los contratos con precio fijo, el precio a aplicar será el contratado, para el resto de casos contratos dinámicos u otra categoría, se tomará como referencia de precio OMIE el publicado en OMIP en el momento de la finalización del periodo pendiente de facturar, para el resto de conceptos de los que no existe una publicación futura, se utilizará el histórico del mismo periodo del año anterior y cierre C2.

- 4.5.** Cálculo de la energía estimada pendiente de suministro: con objeto de determinar cualquier penalización prevista en la cláusula 3.8 y 4.4 de las presentes Condiciones Generales, la energía estimada pendiente de suministro se calculará conforme al siguiente orden de prelación:

- 4.5.1.** Mediante el método de estimación de medidas vigente aplicable al cambio de suministrador, si resultara disponible y aplicable.

- 4.5.2.** En su defecto, con referencia al consumo histórico del punto de suministro de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de resolución, obtenido del Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS).

- 4.5.3.** Si no existieran datos suficientes en el SIPS, de forma proporcional al periodo del que consten datos disponibles.

En los casos en los que resulte aplicable se utilizará para el cálculo horario de la energía estimada pendiente de suministro los perfiles horarios publicados por Red Eléctrica (REE), o en caso de no disponer de ellos según la curva horaria disponible del CLIENTE.

En cualquier caso, la energía estimada se referirá exclusivamente al periodo comprendido entre la fecha efectiva de resolución y la fecha de vencimiento del contrato o sus prórrogas.

- 4.6.** Será condición necesaria para que el CLIENTE pueda suscribir contratos de adquisición de energía y de tarifa de acceso, que sus equipos de medida y de control de potencia reúnan los

requisitos exigibles para poder efectuar el cálculo de las tarifas de acceso y liquidación de la energía.

SAMPOL realizará sus mejores esfuerzos para solicitar la activación a la Distribuidora correspondiente lo antes posible o tras el siguiente ciclo de lectura, según el plazo normativo correspondiente, quedando la ejecución efectiva de dicha activación sujeta a los procedimientos y plazos propios de la Empresa Distribuidora.

Las Partes reconocen que el Contrato seguirá vigente hasta que la Empresa Distribuidora acometa la actuación que proceda tras la comunicación de resolución del mismo, que deberá ser instada por el CLIENTE.

- 4.7.** En ningún caso SAMPOL podrá exigir penalización alguna por el acogimiento del CLIENTE al bono social, según lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, tras la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica por una Comercializadora de Referencia (CoR), siempre y cuando el CLIENTE pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acogerse a esa modalidad de contratación.

- 4.8.** En el supuesto de resolución del Contrato por impago, o si tras su finalización existen cantidades facturadas y vencidas, el CLIENTE estará obligado a abonar a SAMPOL las cantidades debidas junto con los intereses de demora pactados, además del pago de la penalización que corresponda.

- 4.9.** En el supuesto de que el CLIENTE tenga contratado más de un Punto de Suministro con SAMPOL las resoluciones individuales de Puntos de Suministro no implican la resolución contractual para el resto de Puntos de Suministro objeto de Contrato.

5. CONCEPTOS REGULADOS.

- 5.1.** Todos aquellos conceptos que son ajenos a la voluntad de las Partes al venir impuestos por la propia regulación del sector eléctrico, por los procedimientos de operación del sistema, así como por decisiones, disposiciones y/o regulaciones de naturaleza fiscal o de cualquier otra naturaleza, desde la fecha en que estas se encuentren vigentes, y en la medida en que afecten al coste del suministro eléctrico serán trasladados automáticamente al coste final del suministro eléctrico.

- 5.2.** Dichos Conceptos Regulados así como las variaciones que puedan sufrir estos componentes serán trasladados automáticamente a la factura del suministro desde el momento en que entren en vigor, de conformidad con la legislación y las resoluciones administrativas o judiciales de naturaleza vinculante aplicables al momento del consumo, y de acuerdo con los cálculos, fórmulas y previsiones que aquellas determinen.

6. DISPONIBILIDAD Y CALIDAD DEL SUMINISTRO

- 6.1.** El suministro de energía eléctrica se realizará en las condiciones de regularidad y calidad establecidas en el RD 1955/2000 de 1 de diciembre, en el RD 88/2026, y en aquella otra normativa que lo sustituya o modifique, atendiendo, principalmente a la continuidad del suministro (número y duración de las interrupciones) y a la calidad del producto (características de la onda de tensión).

- 6.2.** La responsabilidad sobre la disponibilidad y calidad del suministro corresponde a la Empresa Distribuidora de la zona, titular de la red a la que se conecta el punto de suministro, de acuerdo con lo establecido en el RD 1955/2000 y a la norma-

tiva sectorial vigente. SAMPOL no asumirá responsabilidad por las alteraciones, interrupciones, sobretensiones o variaciones en los niveles de tensión o frecuencia que tengan su origen en la red de distribución o transporte, en la medida en que dichas incidencias sean imputables a la actuación de la Empresa Distribuidora en el ejercicio de sus funciones técnicas, y siempre que SAMPOL no haya incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus propias obligaciones contractuales o legales. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del CLIENTE a dirigir sus consultas o reclamaciones también a SAMPOL en su condición de parte contratante, conservando SAMPOL en tal caso el derecho a repetir frente a la Empresa Distribuidora responsable.

- 6.3.** El incumplimiento de los índices de calidad dará lugar a los descuentos en la facturación establecidos en el artículo 105 del Real Decreto 1955/2000 o normativa que lo sustituya o desarrolle. SAMPOL tramitará ante la Empresa Distribuidora la reclamación de las bonificaciones y descuentos que deba satisfacer al CLIENTE ésta última, si se produjeran incumplimientos en la calidad del suministro, y los trasladará a la factura una vez reconocidos. Todo ello, sin perjuicio del derecho del CLIENTE a dirigirse directamente frente a la Empresa Distribuidora.
- 6.4.** Las potencias máximas que podrá demandar el CLIENTE serán las establecidas conforme a la legislación vigente, siendo su tensión y su potencia contratada las reflejadas en el Contrato ATR.

7. EQUIPOS DE MEDIDA

- 7.1.** La conexión de las instalaciones y de los equipos de medida se realizará por la Empresa Distribuidora en las condiciones y plazos reglamentariamente establecidos.

El CLIENTE deberá disponer, durante la vigencia del Contrato, de un equipo de medida y control de la energía eléctrica suministrada en el punto de suministro que cumpla los requisitos técnicos legalmente establecidos, incluyendo los elementos de protección frente a sobretensiones u otros riesgos eléctricos.

Los equipos de medida y control podrán ser propiedad del CLIENTE o estar en régimen de alquiler, en cuyo caso el precio a facturar por dicho alquiler será el establecido en la normativa vigente, y que aplicará la Empresa Distribuidora, como propietaria de los mismos. En el caso de que existan otros componentes para la medida de la electricidad (transformadores, etc.) que estén en régimen de alquiler, los precios a facturar por dicho alquiler serán los reglamentariamente vigentes en cada momento y que aplicará la Empresa Distribuidora. Si se pactasen servicios adicionales de medida, sus precios se reflejarán en las Condiciones Particulares.

- 7.2.** El CLIENTE permitirá el libre acceso físico a SAMPOL, a la Empresa Distribuidora o a las autoridades competentes a los equipos de medida y control, en los términos previstos en la Ley 24/2013, y en el artículo 12.2.d) del RD 1110/2007, de 24 de agosto, para las tareas de instalación, lectura, inspección, mantenimiento, control y verificación. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la resolución del Contrato o, en su caso, a la suspensión inmediata del suministro por fraude, según el artículo 87 del RD 1955/2000 y al artículo 40 del RD 88/20026.

Asimismo, facilitará el acceso a los datos de lectura en los términos indicados en el aviso de imposible lectura cuando el encargado de la lectura no pueda acceder al equipo de medida.

- 7.3.** El CLIENTE será responsable de custodiar y usar adecuadamente los equipos de medida y control y se obliga a no manipular ninguno de los componentes de la instalación, y en especial el equipo de medida y control, exonerando en todo caso a SAMPOL de cualquier contingencia que pudiera derivar-

se del incumplimiento de esta obligación, y sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente le fueran exigibles por dicha manipulación.

- 7.4.** El CLIENTE notificará a SAMPOL cualquier irregularidad, anomalía o incidencia que detecte en los equipos de medida. La falta de datos de medida facultará a SAMPOL para la realización de estimaciones, regularizándose la facturación cuando se disponga de datos reales.
- 7.5.** Tanto el CLIENTE como SAMPOL podrán solicitar ante la Administración Competente la verificación del correcto funcionamiento de los equipos de medida, conforme a la normativa vigente.
- 7.6.** SAMPOL podrá requerir al CLIENTE la presentación de un certificado de verificación o inspección de la instalación, especialmente en instalaciones de cierta antigüedad o autoconsumos, conforme a la normativa técnica vigente.

8. FACTURACIÓN Y PAGO

- 8.1.** SAMPOL emitirá las facturas derivadas del presente Contrato con la cantidad a abonar por el CLIENTE, con una periodicidad mensual, bimestral o en función de la periodicidad de las lecturas realizadas por la Empresa Distribuidora, quien en cualquier caso tendrá la condición de sujeto encargado de la lectura del equipo de medida, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 88/2026, en el RD 1955/2000 y en el RD 1110/2007, o normativa que los sustituya o complemente.

- 8.2.** Las medidas de demanda y consumo de energía eléctrica podrán realizarse a través de la medición remota de los equipos de medida, utilizar las facilitadas por la Empresa Distribuidora o una estimación practicada por SAMPOL, sin perjuicio de su regulación posterior con lecturas reales, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 88/2026, en el RD 1955/200 y en el RD 1110/2007, o normativa que los sustituya o complemente. SAMPOL podrá recurrir a la estimación cuando no sea posible obtener lectura real por causas no imputables a SAMPOL, incluyendo la falta de acceso al equipo de medida o incidencias técnicas ajenas a su ámbito de actuación; en tal caso, la estimación se realizará con referencia al consumo histórico del punto de suministro o conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, con regularización posterior en cuanto se disponga de datos reales.

- 8.3.** A los efectos de lo previsto en el artículo 45 del RD 88/2026, serán de aplicación las siguientes reglas de rectificación de facturación:

- 8.3.1.** Si SAMPOL, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, tanto en relación con la energía como al acceso a las redes, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron desde el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

- 8.3.2.** Si SAMPOL hubiera facturado cantidades superiores a las debidas, tanto en relación con la energía como al acceso a las redes, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas los intereses correspondientes, considerando al efecto el tipo de interés legal del dinero más 150 puntos básicos. Estos intereses serán asumidos por el responsable de la lectura o la Empresa Distribuidora en caso de que el error en la facturación les sea imputable. A tal efecto, la SAMPOL comunicará al encargado de la lectura o a la Empresa Distribuidora, en el plazo más breve posible desde la constatación del error, la circunstancia determinante del mismo y los importes cuya rectificación resulte procedente.

- 8.4.** El pago de las cantidades facturadas por parte del CLIENTE se realizará según el modo establecido en las Condiciones Particulares, en un plazo de siete (7) días naturales tras la emisión de la factura. Se entenderá puesta a disposición desde su envío al medio de contacto designado por el CLIENTE en las condiciones Particulares o desde su publicación en el área de cliente, con independencia del momento en que el CLIENTE acceda a ella.
- 8.5.** En caso de que se domicilien los pagos de las facturas y éstos sean devueltos, SAMPOL trasladará al CLIENTE, en concepto de costes bancarios y de gestión ocasionados, el coste bancario de la devolución.
- 8.6.** La demora del pago, total o parcial, por parte del CLIENTE, devengará, sin necesidad de previo requerimiento, un interés de demora anual igual al interés legal, más dos (2) puntos porcentuales a partir del día siguiente de la fecha prevista de pago. Los intereses se devengarán a partir del séptimo (7) día natural de la fecha de pago.
- 8.7.** Con carácter previo al pago del principal, se deberán abonar por el CLIENTE los intereses de demora y demás gastos que, en su caso, fuesen debidos. En el supuesto de que el CLIENTE tuviese contratados otros suministros y servicios con SAMPOL y fuesen efectuados pagos parciales será facultad del CLIENTE declarar a cuál de las deudas debe aplicarse el pago, en los términos establecidos en el Código Civil. Caso de que el CLIENTE no ejercitase esta facultad y una vez cubiertos los intereses y gastos, se imputarán los pagos a las facturas vencidas de mayor antigüedad de cualquier suministro o servicio. En ningún caso, el depósito o garantía constituida se podrá aplicar unilateralmente por el CLIENTE al pago de facturas vencidas.

9. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

- 9.1.** Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 9.4, SAMPOL podrá suspender el suministro de energía eléctrica y/o resolver el contrato en el supuesto que el CLIENTE no hubiera satisfecho, a su vencimiento, cualquiera de los importes debidos en virtud de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el RD 88/2026, en el RD 897/2017 y en el RD 1955/2000.
- 9.2.** El ejercicio por SAMPOL del derecho a suspender el suministro y/o resolver el contrato no eximirá al CLIENTE de la obligación de abonar la totalidad de la deuda pendiente, ni perjudica a SAMPOL a reclamarla, reservándose cuantas acciones legales fueran precedentes en derecho para la total satisfacción de la deuda pendiente, conforme a lo establecido en este contrato.
- 9.3.** SAMPOL remitirá el requerimiento de pago al CLIENTE, donde se indicará la fecha límite de pago, el importe adeudado y el número o números de facturas pendientes de pago. Transcurrido el plazo establecido en el requerimiento sin que se haya producido el pago, SAMPOL podrá solicitar a la Empresa Distribuidora la suspensión del suministro o la resolución del Contrato ATR. El requerimiento se considerará válidamente efectuado cuando se produzca su entrega, su intento de entrega o su rechazo.
- 9.4.** En caso de que el CLIENTE sea una persona física, el punto de suministro sea el de su vivienda habitual y su potencia contratada sea igual o inferior a 10 kW, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 19 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

Para el resto de los casos en los que el consumidor no reúna las anteriores características, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 24/2013, el RD 1955/2000.

- 9.5.** En el caso de suspensión del suministro sin resolución inmediata del Contrato, SAMPOL podrá resolver el Contrato mediante una comunicación fehaciente al CLIENTE en cualquier

momento desde la fecha de suspensión, salvo que el CLIENTE abone íntegramente las cantidades adeudadas con anterioridad a dicha notificación, y comunicándolo con siete (7) días hábiles. SAMPOL podrá solicitar a la Empresa Distribuidora la reanudación del suministro, si todavía no se ha tramitado la baja del contrato de acceso a la red, una vez que se haya verificado que se ha recibido el pago de la totalidad de la deuda, así como de los gastos ocasionados por la suspensión y eventual reconexión del suministro.

- 9.6.** La Empresa Distribuidora, en todo caso, podrá proceder a resolver el Contrato de acceso a las redes por la causa prevista en el artículo 40.2d) del RD 88/2026 cuando la interrupción del suministro se hubiera prolongado durante más de dos (2) meses desde la suspensión. La resolución del contrato de acceso a la red por causas ajenas a SAMPOL provocará, simultáneamente, la resolución del presente Contrato de forma unilateral por parte del CLIENTE, pudiendo exigir SAMPOL la penalización por incumplimiento pertinente.
- 9.7.** Durante el periodo de suspensión del suministro sin resolución del Contrato, el CLIENTE seguirá siendo responsable del pago de todos los conceptos derivados del contrato de acceso a las redes, tales como la potencia, el alquiler del equipo de medida, los componentes regulados del sistema y cualquier otro concepto que resulte exigible conforme a la normativa vigente, con independencia de que el suministro se encuentre suspendido, incluidos los que pudieran producirse o devengarse durante dicho periodo de forma presuntamente fraudulenta, así como el importe de cualquier otro servicio prestado en relación con el Contrato cuyo devengo sea posterior al inicio de la suspensión.
- 9.8.** Si la Empresa Distribuidora resolviera el contrato ATR por causas ajenas a SAMPOL, tal resolución implicará la extinción del presente Contrato, considerándose que el CLIENTE lo ha resuelto anticipadamente. SAMPOL quedará facultada para exigir la penalización por resolución anticipada prevista en la cláusula 4.4 del presente contrato.
- 9.9.** Del mismo modo y con las excepciones que puedan establecerse legalmente, podrá suspender el suministro o servicio por las razones de fuerza mayor, por incumplimiento de alguna de las obligaciones dimanantes de este Contrato, cuando se haga uso del suministro en forma o para finalidades o usos distintos de los establecidos en el presente Contrato, por resolución contractual, y en general, en los supuestos previstos en la normativa energética vigente cuando ello sea imprescindible temporalmente para el mantenimiento, reparación de instalaciones o mejora del servicio o por razones de seguridad del suministro así como de personas o bienes.
- 9.10.** SAMPOL se reserva el derecho, en los supuestos previstos que la habiliten para resolver el presente Contrato, a solicitar a la Empresa Distribuidora la baja por fin de contrato de energía en mercado libre, según la cual el CLIENTE, si cumple los supuestos establecidos en la normativa vigente, podría ser traspasado a la Comercializadora de Referencia (CoR) correspondiente. En tal caso, se enviará un aviso con una antelación de quince (15) días naturales.
- 9.11.** Reposición y reconexión del suministro: Una vez que el CLIENTE haya abonado las cantidades adeudadas, los intereses de demora devengados conforme a la cláusula 8.7 de las presentes Condiciones Generales y la cantidad autorizada en concepto de reconexión (concepto regulado que se establece en el doble de los derechos de enganche vigentes, de conformidad con lo establecido en el art. 52 del RD 88/2026), y siempre que el Contrato no se hubiera resuelto con anterioridad, SAMPOL solicitará a la Empresa Distribuidora la reposición del suministro. SAMPOL informará al CLIENTE del importe total que debe

abonar para la reposición del suministro. Cuando la suspensión hubiera resultado injustificada o errónea por causa imputable a la SAMPOL, ésta asumirá los gastos de reposición y abonará al CLIENTE una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes.

- 9.12.** Suspensión del suministro por la Empresa Distribuidora. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, el gestor de la red de distribución podrá interrumpir el suministro de forma inmediata, sin intervención de SAMPOL, en los supuestos del artículo 87 del RD 1955/2000, al que remite el artículo 49 del RD 88/2026:

9.12.1. Enganche directo sin previo contrato.

9.12.2. Derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.

9.12.3. Manipulación del equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.

9.12.4. Instalaciones peligrosas.

En los casos de fraude, la suspensión del suministro o del acceso dará lugar a la resolución automática del Contrato conforme al artículo 90.2 del RD 1955/2000. Dichas actuaciones corresponden a la Empresa Distribuidora en el ejercicio de sus funciones propias y por causas ajenas a SAMPOL, por lo que SAMPOL no asumirá responsabilidad alguna por la interrupción, suspensión o resolución acordadas por aquélla en tales supuestos ni por sus consecuencias, sin perjuicio de su obligación de informar al CLIENTE tan pronto tenga conocimiento de ello.

10. SUBROGACIÓN Y CESIÓN

- 10.1.** Para la subrogación en los derechos y obligaciones del Contrato, el CLIENTE saliente deberá comunicar de forma fehaciente a SAMPOL el cambio de titularidad, siempre que se esté al corriente en el pago, de todas las cantidades derivadas del Contrato. Esta comunicación deberá contener el consentimiento expreso del nuevo CLIENTE a la subrogación en los derechos y obligaciones del Contrato. El nuevo CLIENTE deberá hacer constar sus datos personales y datos de contacto a efectos de presentación de las facturas, el CIF o NIF, justo título y los datos de domiciliación bancaria.

El nuevo cliente continuará en el contrato en idénticas condiciones a la pactadas con el anterior titular, a quien se le restituirá, en su caso, el depósito o garantía que hubiera constituido y se exigirá un nuevo depósito o garantía al nuevo cliente si ello fuera procedente, quedando condicionada la tramitación del cambio de titularidad por parte de SAMPOL a la constitución de ese nuevo depósito o garantía. Aun cuando el contrato de acceso a la red hubiera sido suscrito directamente por el CLIENTE con la Empresa Distribuidora, el CLIENTE deberá solicitar la confirmación de SAMPOL antes de tramitar el cambio de titular, habida cuenta de que las condiciones de solvencia de los titulares pueden ser diferentes. En caso contrario, SAMPOL estará facultada para resolver el presente Contrato por incumplimiento unilateral del CLIENTE y a exigir la penalización establecida.

- 10.2.** SAMPOL podrá ceder el Contrato y los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato, sin necesidad de consentimiento previo del CLIENTE, a cualquier sociedad, siempre que esta pueda prestar el servicio asociado al Contrato en idénticas condiciones y siempre que dicha cesión no suponga una disminución de los derechos o garantías del CLIENTE, bastando a tal efecto la oportuna comunicación al CLIENTE, con un plazo mínimo de quince (15) días naturales de antelación.

11. MODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

- 11.1.** Acuerdo mutuo: Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán pactar una modificación de las Condiciones del Contrato o del Precio del mismo, mediante la suscripción de unas nuevas Condiciones o de una nueva oferta comercial, en la que se indicará la fecha de aplicación.

- 11.2.** Renovación: Con anterioridad a la finalización del plazo de duración inicial del Contrato de cualquiera de sus prórrogas, SAMPOL podrá comunicar al CLIENTE la modificación de las condiciones económicas aplicables para la siguiente prórroga, con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha de inicio de dicha prórroga. Las nuevas condiciones se aplicarán una vez se inicie la prórroga, salvo que diez (10) días antes de la fecha de inicio de la renovación el CLIENTE ponga de manifiesto su oposición expresa o comunique su voluntad de no renovar el Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente punto.

- 11.3.** El CLIENTE tendrá derecho a ser debidamente avisado de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del Contrato por parte de SAMPOL e informado de su derecho a resolver el contrato sin coste alguno cuando reciba el aviso, así como a ser notificado de cualquier modificación de las condiciones económicas aplicables al contrato, con al menos un (1) mes de antelación a la fecha prevista de aplicación.

SAMPOL podrá instar a una modificación de las Condiciones del Contrato o su precio, incluyendo la cesión del Contrato a otra suministradora de energía que no sea sociedad participada, vinculada o sucesora de SAMPOL, avisando de forma transparente y comprensible al CLIENTE e informándole de su derecho a resolver sin coste alguno el Contrato tras el aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1e) de la Ley 24/2013, empleando los medios de comunicación y notificaciones establecidos en el Contrato.

En los contratos a precio variable o a precio dinámico, si el CLIENTE no hubiera mostrado su disconformidad ni hiciera efectiva la resolución del Contrato o el cambio de comercializador en el plazo señalado en la comunicación, se tendrán por aceptadas las nuevas Condiciones del Contrato o su Precio, cuando la modificación se ajuste a las fórmulas y parámetros expresamente previstos en el Contrato. En los contratos a precio fijo, la modificación de condiciones económicas durante el período contractual en curso únicamente será eficaz mediante acuerdo expreso de las Partes; no cabrá en ningún caso la aceptación tácita del CLIENTE por transcurso del plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de SAMPOL de proponer nuevas condiciones económicas aplicables a la prórroga siguiente, conforme al procedimiento previsto en la cláusula 11.2, en cuyo caso el silencio del CLIENTE en el plazo señalado implicará la aceptación de dichas condiciones para el nuevo período, sin que ello comporte modificación del precio vigente durante el período en curso ni genere penalización si el CLIENTE opta por no renovar.

- 11.4.** En ningún caso se considerará modificación de las condiciones contractuales o económicas la incorporación al precio final del Contrato de costes o conceptos regulados ajenos a las Partes tales como costes y cargos del sistema, peajes de acceso a las redes de distribución y transporte, impuestos, tasas, exacciones o cualesquiera ingresos de derecho público, así como cualesquiera costes que supusieran un extracoste en la actividad de comercialización en función de la aprobación de normas o de la adopción de decisiones por parte de las Administraciones, autoridades y órganos con competencias en materia de energía eléctrica, tales como el Ministerio com-

petente, la CNMC, el Operador del Mercado, el Operador del Sistema, o los gestores de la Red de Distribución y Transporte, sin carácter limitativo

- 11.5.** En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales del Contrato y las Condiciones Particulares, prevalecerán por este orden, Particulares y Generales.
- 11.6.** Cláusula Rebus sic stantibus: En el caso que se produzca una alteración extraordinaria y sobrevenida de las circunstancias de mercado que tenga como consecuencia un desequilibrio significativo entre las prestaciones de las Partes y haga imposible o muy difícil la continuidad del suministro en las condiciones pactadas, SAMPOL podrá, previa comunicación al CLIENTE con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha de su entrada en vigor:
 - 11.6.1.** Proponer la modificación de las Condiciones Particulares y Generales aplicables al suministro, incluyendo, en su caso, un cambio de modalidad de precio fijo a variable o dinámico.
 - 11.6.2.** De no alcanzarse acuerdo expreso con el CLIENTE en dicho plazo, resolver el Contrato mediante notificación fehaciente, sin que proceda penalización alguna para ninguna de las partes

12. MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE ACCESO A LA RED

- 12.1.** El cliente podrá autorizar expresamente a SAMPOL, mediante manifestación formalizada en las Condiciones Particulares, para que actúe durante la vigencia del presente Contrato como mandatario y sustituto ante la Empresa Distribuidora con el siguiente alcance: a) Formalizar en su nombre el contrato ATR necesario para la prestación del suministro eléctrico, conforme al RD 88/2026. b) Suscribir, cuando proceda, el contrato de acceso correspondiente a la instalación de autoconsumo, a los efectos de su activación. c) Realizar todas las gestiones necesarias para la correcta ejecución del presente Contrato, incluyendo, en su caso, las relacionadas con el cambio de comercializador, baja del suministro, modificación de las condiciones del contrato ATR, de conformidad con la normativa aplicable. d) Representar al CLIENTE, siempre a petición de éste, en las reclamaciones asociadas a la calidad del servicio y a las anomalías o discrepancias relativas al contrato ATR, así como ante la Empresa Distribuidora en la tramitación y contratación asociada a las instalaciones de autoconsumo y en las reclamaciones asociadas a éstas. En ausencia de dicha autorización expresa, el CLIENTE contratará el acceso a las redes directamente con la Empresa Distribuidora. Dicha autorización se manifiesta mediante la elección en las Condiciones Particulares y comprende los dos consentimientos expresos previstos en el art. 34.3b), ordinales 2º y 3º del RD 88/2026, es decir: la actuación en nombre del CLIENTE para la contratación del con la Empresa Distribuidora del peaje de acceso a las redes de distribución y el segmento tarifario de cargos indicado en las Condiciones Particulares y el traspaso a la Empresa Distribuidora de los datos necesarios para el suministro.
- 12.2.** Actuando SAMPOL como sustituto o mandatario del CLIENTE ante la Empresa Distribuidora, será SAMPOL quien deba tramitar la solicitud de modificación del contrato ATR realizada por el CLIENTE, quedando supeditada a la concesión por parte de la Empresa Distribuidora en la fecha en la que se produjese.
- 12.3.** SAMPOL podrá proponer al CLIENTE aquellas modificaciones del contrato ATR suscrito con la Empresa Distribuidora que estime oportunas para optimizar el suministro o reducir sus costes. Dichas actuaciones requerirán la autorización previa y expresa del CLIENTE.

- 12.4.** Aún cuando el contrato ATR hubiera sido suscrito directamente por el CLIENTE con la Empresa Distribuidora, el CLIENTE deberá comunicar fehacientemente a SAMPOL, con carácter previo, cualquier modificación que pretenda tramitar, habida cuenta de que la misma puede provocar variaciones en los componentes que han determinado el precio establecido en el Contrato. En tal caso, las Partes procederán a adaptar de común acuerdo las condiciones económicas del Contrato en un plazo máximo de quince (15) días naturales desde dicha comunicación. Cuando el contrato ATR se suscriba directamente por el CLIENTE, corresponderá a éste aportar a la Empresa Distribuidora la justificación documental acreditativa de la existencia del presente Contrato, surtiendo ambos contratos efectos de forma simultánea (art. 34.3 a) RD 88/2026).
- 12.5.** En caso de que el CLIENTE no hubiera informado, a la firma del Contrato, de que el peaje de acceso o la potencia contratada el Punto de Suministro no fueran coincidentes con los reflejados en las Condiciones Particulares, SAMPOL comunicará al CLIENTE, tan pronto como lo advierta esta situación, disponiendo las partes de un plazo de quince (15) días naturales para adecuar las condiciones del Contrato a la situación real del punto de suministro, pasado este plazo el contrato se resolverá salvo que las Partes, de mutuo acuerdo, decidan lo ampliar dicho plazo para proceder a la adaptación.
- 12.6.** Los conceptos regulados facturados por la Empresa Distribuidora serán trasladados al CLIENTE, quien deberá asumir su pago.
- 12.7.** SAMPOL quedará exonerada de tramitar cualquier solicitud de modificación del contrato de acceso ATR del CLIENTE en caso de que se encuentren facturas pendientes de pago y/o vencidas, salvo las que sean exigibles por imperativo legal o normativo, hasta la regularización de la deuda.
- 12.8.** El CLIENTE conoce que la Empresa Distribuidora puede interrumpir el suministro o resolver el contrato de acceso en los supuestos legalmente previstos (art. 40.2 RD 88/2026), en los términos de la cláusula 3.3 y 3.4 de las presentes Condiciones Generales. Cuando el cliente tenga el contrato ATR realizado directamente con la Empresa Distribuidora, el impago de los peajes podrá dar lugar además a la suspensión del contrato ATR, art 50 del RD 88/2026.

13. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

- 13.1.** El CLIENTE declara tener las facultades necesarias para firmar el presente Contrato, así como ser el efectivo usuario de la energía eléctrica suministrada, no pudiendo utilizarla para usos distintos a los que fue contratada, ni cederla o venderla a terceros, salvo en los casos legalmente previstos. Así mismo, el CLIENTE autoriza a SAMPOL a que pueda comprobar su identidad, legitimidad y solvencia, incluyendo la consulta de ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito lícitos conforme a la normativa aplicable, así como la exactitud de los datos aportados, sin que ello exima al CLIENTE de su propia responsabilidad por la veracidad de los mismos.
- 13.2.** SAMPOL podrá condicionar la prestación del servicio o continuidad del mismo a la formalización, por parte del CLIENTE, de una garantía económica suficiente, en forma de depósito o aval bancario, cuando concurren circunstancias que justifiquen su exigencia, particularmente en atención al riesgo de crédito del CLIENTE, de una cuantía base equivalente a la facturación de cuatro (4) meses, calculada a partir de los precios de la energía, el histórico de consumo, el precio de la potencia y la potencia contratada. SAMPOL podrá revisar y actualizar el importe de la garantía durante la vigencia del Contrato cuando se produzca una variación significativa (superior al 20%) en el perfil de consumo o en el riesgo de crédito del CLIENTE, mediante

requerimiento fehaciente con un plazo mínimo de quince (15) días naturales para su constitución o adaptación. De no formalizar la garantía en el plazo de quince (15) días naturales desde su requerimiento, SAMPOL no aceptará el Contrato o, suspender o resolver el contrato si éste ya estuviera en vigor, sin que proceda indemnización alguna por ello. SAMPOL restituirá al CLIENTE la garantía recibida con posterioridad a la terminación del Contrato, reservándose la facultad de retener la misma por el importe de todos aquellos cargos no satisfechos, así como los cargos resultantes de cualquier otro incumplimiento por parte del CLIENTE.

13.3. La garantía económica señalada en el punto anterior también podrá ser exigida tras confirmarse la falta de pago de una o más facturas de electricidad tras su vencimiento, o como requisito para reanudar el suministro tras la suspensión del mismo por impago. En caso de que la garantía no fuera formalizada en el plazo de siete (7) días naturales desde su requerimiento, SAMPOL se encontrará facultada para resolver el presente Contrato, sin que proceda indemnización alguna por ello, salvo en el caso de que tras la finalización del Contrato existiesen cantidades impagadas o vencidas, ante lo cual podrá exigir la penalización por incumplimiento unilateral del Contrato al CLIENTE establecida en la cláusula 4.4.

13.4. SAMPOL no aceptará el presente Contrato en caso de que el CLIENTE se encuentre en situación de deuda o impago con cualquier otra Comercializadora o con su Empresa Distribuidora. En caso de que SAMPOL constate este hecho una vez el Contrato haya sido activado, podrá resolver el mismo sin que proceda indemnización alguna por ello.

13.5. El CLIENTE deberá informar a SAMPOL, en el momento de la firma del Contrato, si tiene reconocida la condición de beneficiario del bono social o si pudiera reunir los requisitos para acogerse al mismo conforme al RD 897/2017. SAMPOL informará al cliente de que el Contrato suscrito entre SAMPOL y el CLIENTE impedirá la aplicación del bono social a este último, en caso de que tuviera derecho para acogerse al mismo. Si el CLIENTE, debidamente informado, decidiera continuar la contratación con SAMPOL, deberá adjuntar al presente Contrato el documento de "Renuncia a la aplicación del bono social" contenido en el Anexo VII del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre. SAMPOL quedará exonerada de cualquier responsabilidad en caso de que el CLIENTE no informara sobre su condición de beneficiario del bono social en la firma del presente Contrato, sin que la contratación con SAMPOL limite en ningún caso el derecho del CLIENTE a acogerse al bono social en cualquier momento y sin penalización conforme a la normativa vigente.

13.6. En caso de que el Punto de Suministro del CLIENTE disponga de autoconsumo, será responsabilidad del mismo dar cumplimiento a la normativa vigente al respecto y poner a disposición de SAMPOL, tanto ese hecho, como la documentación necesaria, en su caso, para poder registrarlo en el contrato ATR con la Empresa Distribuidora, realizar la facturación del suministro y, según la modalidad de autoconsumo, la compensación de excedentes según un precio diferenciado que se reflejaría en las Condiciones Particulares, en ausencia de dicha información, SAMPOL facturará la energía excedentaria, en el caso del territorio peninsular el precio del Mercado Diario publicado por el Operador del Mercado (OMIE) menos el coste de los desvíos según el archivo cdsvbrp publicado por REE, multiplicando esa diferencia por un factor de gestión de autoconsumo estipulado en 0,7; para los puntos ubicados en Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla, será la diferencia entre el precio horario de venta de cada sistema eléctrico aislado, publicado en el archivo Sphven por REE y el precio de los desvíos publicados en el archivo Scdsdvm, publicados por REE, multiplicando esta diferencia por un factor de gestión de autoconsumo estipulado en 0,7. En ningún caso, el valor económico de la energía exceden-

taria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes y, según cuál sea el comportamiento y perfil de precios en el mercado mayorista, el CLIENTE acepta que el término de compensación de excedentes pudiera salir a pagar en lugar de a cobrar. En caso de cualquier modificación técnica o administrativa que pudiera conllevar la baja o un cambio en la modalidad de autoconsumo, SAMPOL queda exenta de cualquier responsabilidad si no ha sido correcta y previamente informada, o si viene causado por un incumplimiento del presente Contrato por parte del CLIENTE o por cualquier otro consumidor, en caso de autoconsumo colectivo, asociado o del titular o titulares de las instalaciones de generación. En las modalidades de autoconsumo colectivo, el CLIENTE responderá por los incumplimientos que le sean directamente imputables de acuerdo con los coeficientes de reparto o reglas de funcionamiento del autoconsumo colectivo que resulten aplicables, sin que ello suponga la asunción automática por SAMPOL de obligaciones derivadas de incumplimientos de terceros ajenos a su control.

13.7. El CLIENTE se obliga a comunicar a SAMPOL, tan pronto como tenga conocimiento, que el punto de suministro objeto de este Contrato tenga consideración de suministro esencial, conforme a lo dispuesto en el art. 52.4 de La Ley 24/2013 y el art. 53 del RD 88/2026.

14. PROCEDIMIENTO CONCURSAL

En caso de que el CLIENTE se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente, o se haya presentado o declarado en concurso de acreedores, quedará obligado a ponerlo en conocimiento de SAMPOL de forma inmediata y, en todo caso, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, desde que dicha circunstancia se produzca o sea de su conocimiento. El incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente cláusula facultará a SAMPOL para resolver el Contrato mediante notificación fehaciente, sin que surja derecho alguno a indemnización en favor del CLIENTE.

15. INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

15.1. Responsable del tratamiento de datos personales: El responsable del tratamiento de los datos personales del CLIENTE es SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS S.A., (en adelante, SAMPOL) provista de NIF A-07088206 y domicilio social en Camí dels Reis 308, 1ª Planta, Edificio Mapfre, 07010 Palma de Mallorca, Islas Baleares, (España).

15.2. Delegado de Protección de Datos. Para cualquier consulta relativa al tratamiento de sus datos personales o al ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente, el CLIENTE puede dirigirse por escrito al Delegado de Protección de Datos de SAMPOL, a través de la dirección postal indicada en el apartado 15.1. o mediante correo electrónico a la dirección dpo@sampol.com.

15.3. Categorías de datos personales objeto de tratamiento. Las categorías de datos personales objeto de tratamiento son: datos identificativos (nombre, apellidos y DNI/NIE/Pasaporte); datos de localización (dirección completa del titular del contrato); datos relativos al suministro (dirección del punto de suministro, datos relativos a la fornitura y los niveles de consumo registrados); Datos económicos y de facturación (datos necesarios para la gestión de los pagos, tales como el IBAN y el código BIC/SWIFT); datos relativos a la solvencia y puntualidad en el pago.

15.4. Origen de los datos. Los datos personales son obtenidos por SAMPOL directamente del CLIENTE o en el curso de la relación contractual.

15.5. Finalidades del tratamiento de datos personales. SAMPOL tratará los datos personales para las siguientes finalidades: (i) gestionar el cumplimiento de las obligaciones precontractuales, contractuales y fiscales derivadas de la solicitud, contratación y prestación de los servicios; (ii) dar cumplimiento a obligaciones legales; (iii) consultar sistemas comunes de información crediticia, valorar la solvencia económica del CLIENTE, prevenir situaciones de impago y determinar, en su caso, la aceptación de la solicitud de contratación o la adopción de medidas razonables de gestión del riesgo; (iv) comunicar, en caso de incumplimiento de obligaciones dinerarias del CLIENTE, los datos relativos a la deuda a sistemas comunes de información, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable; (v) realizar encuestas de satisfacción en relación con los servicios prestados; (vi) realizar acciones de recobro en caso de impago.

15.6. Derechos del interesado en relación con el tratamiento de sus datos personales. El CLIENTE podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y portabilidad dirigiéndose al DPO de SAMPOL.

Asimismo, el Cliente tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos en el supuesto de que estime infringidos sus derechos en materia de protección de datos.

15.7. Información completa. Consultar la Política de Privacidad publicada en www.sampolenergia.com

16. DESISTIMIENTO

16.1. En el plazo de catorce (14) días naturales, a contar desde la celebración del presente contrato, el CLIENTE podrá dejar sin efecto el mismo mediante la remisión a SAMPOL del documento de desistimiento que se adjunta por cualquiera de los medios indicados en dicho formulario.

16.2. Consecuencias del desistimiento: En caso de desistimiento por parte del CLIENTE, se devolverán todos los pagos recibidos, sin ninguna demora indebida y, en todo caso, a más tardar catorce (14) días naturales a partir de la fecha en la que se informe a SAMPOL de su decisión de desistir el Contrato, salvo que el CLIENTE hubiera solicitado expresamente durante la contratación que la activación del Contrato tuviera lugar dentro del periodo de desistimiento. SAMPOL procederá a realizar dicho reembolso utilizando el mismo medio de pago empleado por el CLIENTE para la transacción inicial, a no ser que el CLIENTE haya dispuesto expresamente lo contrario.

17. FUERZA MAYOR

17.1. Si cualquiera de las Partes se viera imposibilitada, total o parcialmente, para cumplir sus obligaciones como consecuencia de un evento de Fuerza Mayor, dichas obligaciones quedarán suspendidas durante el tiempo que dure tal situación, sin que ello constituya incumplimiento contractual ni dé lugar a indemnización alguna.

17.2. Se entenderá por Fuerza Mayor todo acontecimiento ajeno a la voluntad de las Partes que, no siendo previsible o, aun siéndolo, resulte inevitable, esté fuera del control razonable de la Parte afectada e impida el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, siempre que no derive de culpa o falta de diligencia de la Parte afectada, ni consista, con carácter general, en

la mera falta de liquidez o en el incumplimiento de obligaciones dinerarias. A título ilustrativo, y sin carácter limitativo, se considerarán supuestos de Fuerza Mayor los desastres naturales, guerras, disturbios, sabotajes, pandemias, huelgas de carácter general, interrupciones generalizadas en los sistemas eléctricos o informáticos, así como la suspensión temporal o definitiva de SAMPOL como agente del mercado por causas no imputables a SAMPOL. En particular, y sin carácter limitativo, se considerarán igualmente supuestos de Fuerza Mayor a los efectos del presente Contrato: las actuaciones del Operador del Sistema en ejercicio de sus funciones técnicas o de seguridad del sistema, las restricciones técnicas o de red impuestas por la autoridad competente o por el gestor de la red de transporte o distribución, las decisiones regulatorias o administrativas de carácter general que afecten a la operativa del mercado eléctrico, las incidencias generalizadas en las redes de transporte o distribución cuya gestión no corresponda a SAMPOL y la suspensión, cierre o interrupción del funcionamiento de los mercados de electricidad acordada por el operador del mercado, el operador del sistema o la autoridad competente, que impida materialmente el aprovisionamiento de la energía.

17.3. La Parte afectada deberá notificar a la otra sin demora indebida, la existencia del evento, indicando su origen, consecuencias previsibles y duración estimada. No será preciso realizar la notificación si el hecho tiene carácter público o ha sido difundido oficialmente por los medios de comunicación; no obstante, cuando ello sea razonablemente posible, la Parte afectada confirmará a la otra la concurrencia del evento y su incidencia sobre el Contrato. El incumplimiento del deber de notificación establecido en este apartado dará derecho a la parte cumplidora a reclamar a la otra los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento cuando dicho incumplimiento haya agravado de forma efectiva los daños derivados del evento de Fuerza Mayor.

17.4. Durante la vigencia del evento de Fuerza Mayor, la Parte afectada estará obligada a adoptar todas las medidas razonables y proporcionales para limitar su impacto y restablecer la normal ejecución del Contrato en cuanto desaparezcan las circunstancias impeditivas.

17.5. La invocación de un evento de Fuerza Mayor no eximirá del pago de las cantidades ya vencidas con anterioridad a su inicio, ni afectará a las obligaciones económicas generadas antes de su aparición.

18. CLÁUSULA DE SALVAGUARDA

En el supuesto de que alguna de las cláusulas del Contrato, o parte de alguna de ellas, fuera considerada o declarada nula o inválida por decisión judicial o por imperativo legal, las Partes convienen que la nulidad o invalidez de esta/s cláusula/s no afectará a la validez del resto del Contrato, en la medida en que su aplicabilidad pudiera seguir siendo posible, debiendo quedar sustituidas la/s cláusula/s declarada/s nula/s o inválida/s por aquella/s que más se aproxime/n al espíritu de lo acordado por las Partes. En caso de discrepancia interpretativa entre lo previsto en las Condiciones Particulares y en las presentes Condiciones Generales, prevalecerá lo dispuesto en aquellas frente a lo previsto en éstas.

19. LEGISLACIÓN APLICABLE

19.1. Las presentes Condiciones Generales se rigen a todos los efectos por la legislación española y, en especial, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, el RD 88/2026 y la normativa que la desarrolle y modifique.

19.2. SAMPOL hace entrega al CLIENTE de las Condiciones Generales y Particulares correspondientes al suministro, en soporte duradero, de acuerdo con el RD 88/2026 y el RDLGDCU. El CLIENTE declara haber tenido acceso a dichas condiciones con anterioridad a la firma y haber podido conocer su contenido, así como que los datos por él proporcionados son veraces y se encuentran actualizados. Asimismo, el CLIENTE declara haber tenido acceso al documento resumen separado del contrato, art. 28.5 del RD 88/2026, con anterioridad a la formación del presente Contrato, declarando haber conocido las características esenciales del suministro, incluyendo el precio y vigencia del contrato, así como el resto de condiciones aplicables al mismo y, en particular, la existencia de cláusulas relativas a las penaliza-

ciones, resolución anticipada, modificación de las condiciones contractuales y la explicación de los riesgos asociados a la contratación de suministros con precios dinámicos de electricidad.

19.3. Para cualquier disputa o controversia que pudiera suscitarse en relación con la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente Contrato, las partes se someten expresamente, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, a la Jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del lugar donde se preste el servicio.

19.4. SAMPOL está adherida a la Junta Arbitral Nacional de Consumo, pudiendo acudir aquellos clientes que sean consumidores según el art. 3 del RDL 1/2007 de 16 de noviembre.



El CLIENTE (firma y sello).

En _____ a _____ de _____ de 20____.



REMITIR ÚNICAMENTE SI DESEA ANULAR EL PRESENTE CONTRATO.

ENVIAR A: Sampil Ingeniería y Obras. Camí dels Reis, 308, 1ª planta. 07011 Palma, Islas Baleares.

Si Usted lo que desea es ejercer el derecho de desistimiento y anular el presente contrato, según lo establece el Real Decreto 1/2007 de 16 de noviembre y dentro del término legal de 14 días naturales desde la fecha de firma del mismo o desde su contratación telefónica, puede remitirnos la siguiente información confirmando su voluntad de anulación del contrato al domicilio indicado en el encabezamiento o dirigirse al teléfono gratuito 900 373 438 o email comercializadora@sampol.com

☐ **Sí, quiero anular el presente contrato de suministro de electricidad.**

NOMBRE Y APELLIDOS

D.N.I.

DOMICILIO DEL SUMINISTRO DEL CONTRATO QUE DESEA ANULAR

FIRMA

En _____ a _____ de _____ de 20____.